

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta No. 016
Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Acorde con lo reglado por el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, se resuelve sobre el recurso de súplica interpuesto frente a la providencia adiada 19 de diciembre de 2023, emitida por la Magistrada Sustanciadora Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. contra Ingetrans S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 31 de octubre de 2023, la Magistrada Sustanciadora admitió en el efecto devolutivo la apelación formulada por la parte demandada frente a la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales en el proceso referenciado, advirtiendo sobre los términos para sustentar previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Según constancia secretarial del 17 de noviembre de 2023, el término para sustentar corrió los días 8, 9, 10, 14 y 15 de noviembre, sin pronunciamiento de Ingetrans S.A.

2.3. El 23 de noviembre, el vocero judicial del extremo pasivo, amparado en los numerales 6 y 8 del artículo del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitó (i) declarar la ineficacia de la notificación del auto que admitió la alzada, debido a que la secuencia con que fue notificado 17001-31-03-0036-2023-00217-02, no guarda consonancia con el número de ingresos del expediente al Tribunal, teniendo en cuenta que era el primero; falencia que llevó a que no pudiera consultar oportunamente la providencia, aunado a que el trámite impartido al recurso contraviene el canon 327 ídem; y (ii) tener como sustentación la argumentación esbozada al intercalar la impugnación en la primera instancia.

2.4. Surtido el traslado correspondiente¹, en proveído del 19 de diciembre, la Magistrada resolvió negar la nulidad invocada y declarar desierto el recurso de apelación.

¹ En auto del 5 de diciembre de 2023, la Magistrada ordenó correr traslado del escrito presentado conforme a lo reglado en el canon 134 del Código General del Proceso, dado que el petente no satisfizo la carga de remitirlo a los demás sujetos procesales, término dentro del cual fueron silentes.

2.5. El apoderado judicial de la apelante interpuso súplica, argumentando que se está privilegiando lo formal sobre lo sustancial, en franca contravención de la postura de la Corte Constitucional, al exigir que se sustente nuevamente el medio de impugnación, pese a que ante el a quo presentó la motivación suficiente para considerar satisfecho ese requisito. Indicó que aceptar la sustentación previa a la admisión no implica extender la oportunidad procesal a quien no se allanó al procedimiento, pues no exige la concesión de un plazo adicional, sino tener en cuenta la carga que se cumplió ante el judicial de primer nivel.

Surtido el traslado previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso, es preciso resolver lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de súplica, reglado en los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación propio de los cuerpos colegiados que procede frente a las providencias apelables por naturaleza que sean emitidas por el magistrado sustanciador en los procesos de segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; también procede contra el auto que resuelve la admisión de la apelación o la casación, y respecto de aquellos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o de revisión profiera el funcionario.

A la luz de la norma, refulge palmario que la súplica interpuesta por el abogado de Ingetrans S.A. es improcedente porque, aunque sugirió que su réplica se abría paso frente a la providencia que negó la nulidad invocada, lo cierto es que ningún argumento desplegó para refutar tal aspecto, dirigiendo su embate a la declaratoria de deserción de la alzada interpuesta contra la sentencia de primera instancia, decisión que claramente no es apelable y en consecuencia, sus alegatos solo pueden ser evaluados por la misma Magistrada que profirió el auto, según lo previsto en el artículo 318 ídem.

Es cierto que el artículo 321 del Código General del Proceso prevé que el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve son apelables (numeral 6), pero también lo es que al tenor de los artículos 320 y 328 ídem, quien pretenda hacer uso de ese mecanismo debe cumplir la carga de exponer sus argumentos de confutación, ya que solo así el superior -o el magistrado que sigue en turno, en caso de súplica- podrá examinar la cuestión decidida en relación con la pretensión impugnativa y determinar si confirma, revoca o modifica.

Sin embargo, dicha labor no fue satisfecha por el aquí recurrente, quien dedicó su disertación a explicar por qué considera equivocada la tesis que se inclina por considerar no sustentado su recurso de apelación frente a la sentencia y declararlo desierto, decisión que, aunque fue dictada por la Magistrada Sustanciadora en el trámite de la segunda instancia, no es de aquellas que el artículo 321 u otra norma registre como apelable por naturaleza, y desde luego que no es, como lo sostuvo el abogado, una de las que pone fin al proceso.

Lo discurrido basta para declarar improcedente la súplica aparente; sin perjuicio de que en atención a lo previsto en el parágrafo del citado artículo 318, se disponga la devolución del expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para lo que corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual integrada por las Magistradas que forman parte de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que preside la Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de súplica frente al auto del 19 de diciembre de 2023 emitido por la Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, Dra. Sandra Jaidive Fajardo Romero, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. en contra de Ingetrans S.A.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Despacho de la Magistrada Sandra Jaidive Fajardo Romero, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eafd065bf0dfc0bf24ff9e65db6b95b7e6e03a3aeabdd52fb386f0a7bdb0dd**

Documento generado en 31/01/2024 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>